

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, sábado 20 de abril de 1996

AÑO XIV - N° 5768

Pág. 138929

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Declaran de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del INABIF

LEY N° 26593

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase de necesidad y utilidad pública el Saneamiento Legal de los bienes inmuebles de propiedad del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, que a la dación de la presente ley no se encuentren debidamente registrados en los registros de la Propiedad Inmueble de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 2°.- Presentada la solicitud de inscripción respectiva, sobre los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, las dependencias correspondientes de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos procederán a extender la anotación preventiva en la partida que corresponda; la cual quedará inscrita en forma definitiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de no mediar oposición judicial de terceros.

El saneamiento legal a que se refiere la presente ley, comprende la inscripción de dominio, declaraciones o constataciones de fábrica y demás actos relacionados susceptibles de inscripción conforme a ley.

Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar necesariamente la siguiente documentación:

- 1) Memoria Descriptiva del inmueble.
- 2) Plano de Ubicación.
- 3) Declaración Jurada mediante la cual el titular del INABIF, bajo responsabilidad, declare que los inmuebles que se pretenden inscribir no se encuentran sujetos a gravamen, embargo, medida cautelar o proceso judicial alguno, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
- 4) Copia simple de los avisos a que se refiere el Artículo 4° de esta ley.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, publicará con una anticipación no menor de diez (10) días naturales a la presentación de la solicitud de inscripción, y por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble cuyo dominio se pretende inscribir, un comunicado oficial dando a conocer la ubicación y características del inmueble, así como, el acto que se pretende inscribir, a efectos de que los terceros interesados puedan formular las oposiciones que crean pertinentes.

El plazo para formular oposición es de 30 días hábiles.
Artículo 5°.- Efectuada la inscripción definitiva a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley, las dependen-

cias de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, oficiarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que los inmuebles saneados a nombre del INABIF, sean debidamente inscritos en el Margesf de Bienes Nacionales.

Artículo 6°.- Los actos y derechos que se inscriban por el mérito de la presente ley, están exonerados de todo pago por concepto de inscripción registral y demás derechos similares.

Artículo 7°.- Facúltase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, dicte las medidas complementarias y reglamentarias correspondientes.

Artículo 8°.- Suspéndase la aplicación de toda norma que contravenga la aplicación de la presente ley, respecto de los inmuebles a que se refiere el Artículo 1° de la misma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Agregan disposición complementaria a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, referida a la aplicación del silencio administrativo positivo

LEY N° 26594

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Agrégase la Tercera Disposición Complementaria a la Ley de Normas Generales de Proce-

dimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el texto siguiente:

"Tercera Disposición Complementaria.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 87° de la presente Ley, las entidades que forman parte de la administración pública, conforme al último párrafo del Artículo 1° de esta Ley, aplicarán el silencio administrativo positivo en aquellos supuestos contemplados en el Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 70-89-PCM y normas modificatorias".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Delegan facultades al Poder Ejecutivo para que elabore y promulgue el Código de Comercio

LEY N° 26595

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1°.- Delégase en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, el Código de Comercio, en el plazo de 365 días.

Artículo 2°.- A efectos de dar cumplimiento al Artículo Primero de esta Ley, créase una Comisión Especial encargada de elaborar el Proyecto del Código de Comercio, la misma que está facultada además, para coordinar, según lo requiera, con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones o sugerencias.

Artículo 3°.- La Comisión creada por esta Ley, tiene los siguientes integrantes:

- Tres miembros del Congreso de la República, uno de los cuales la preside;
- Dos representantes de las facultades de Derecho de las universidades del país, designados por la Asamblea Nacional de Rectores;
- Un representante de la Cámara de Comercio de Lima;
- Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y Producción del Perú, CONFECAMARAS;
- Un representante del Ministerio de Justicia;
- Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Industriales del Perú, APEMIPE;

- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI; y,
- Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO LEGISLATIVO

Modifican la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido a las regalías

DECRETO LEGISLATIVO N° 810

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las normas relacionadas con impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el inciso d) del Artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"d) Regalías : treinta por ciento (30%)"

Artículo 2°.- Incorpórese como numeral 4), del Artículo 31°, de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo N° 774, el siguiente texto:

Artículo 31°, numeral 4)

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considera valor de mercado:

"4) Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados, en condiciones iguales o similares; debiendo tenerse en cuenta todos los elementos que sean pertinentes. De no poder determinarse este valor, será el que establezca el mercado."